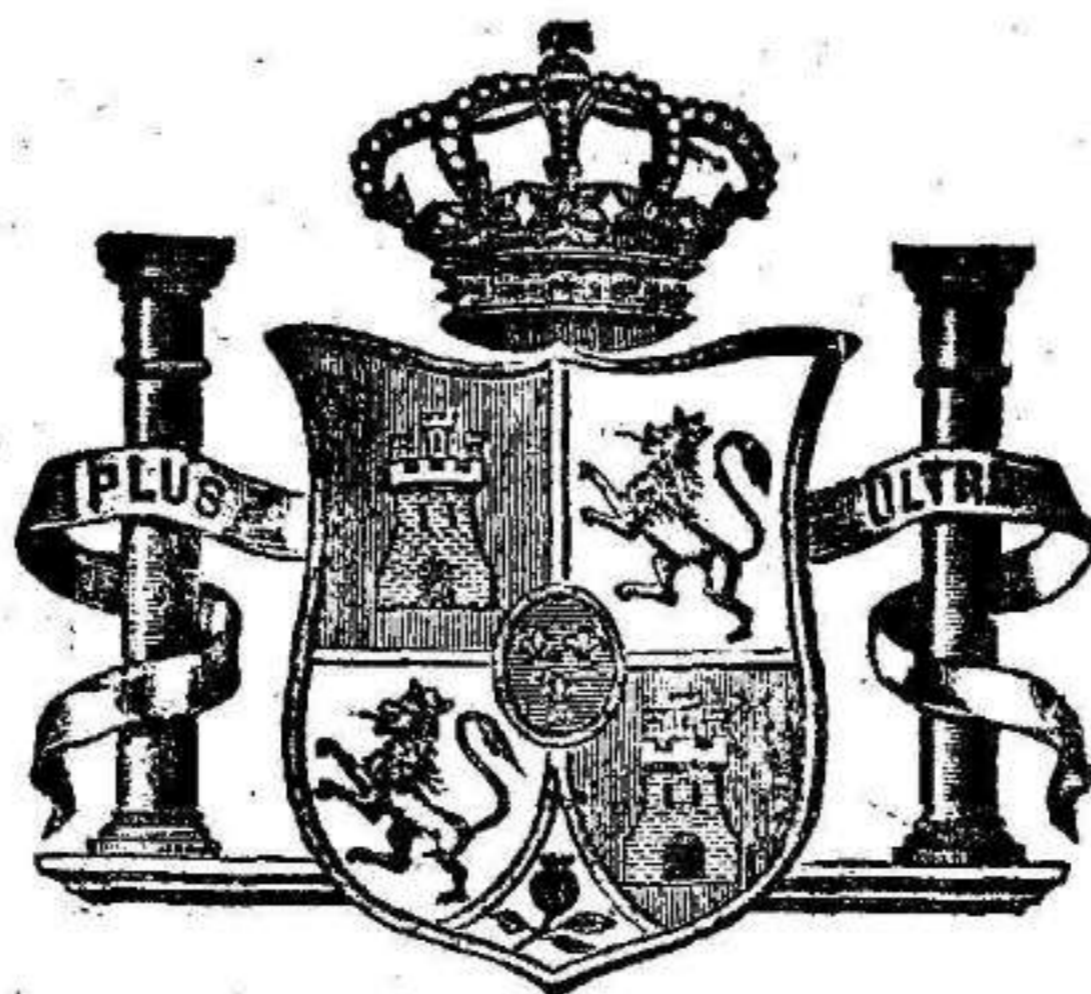


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Servicio agronómico.

Vías pecuarias.

Debiendo procederse por orden de la Superioridad fecha 3 de Junio de 1907 al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto, en virtud de las atribuciones que me están conferidas, que dicha operación y el amojonamiento simultáneo de las que discurren por el término municipal de Revilla de Collazos dé principio el día 27 de Mayo próximo, á las nueve de la mañana, debiendo el Alcalde de aquel Ayuntamiento citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria de referencia, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa, fijando los edictos oportunos en los sitios de costumbre y en los pueblos á que aquélla afecta.

Los interesados concurrentes á las operaciones, lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas para la decisión de las operaciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico, afecto á esta Sección Agronómica, representada por su Ayudante D. Santiago Jorge Morales, como delegado especial, para este servicio, teniendo en cuenta todas las autoridades dependientes de la mía, lo que se determina en la Circular núm. 144, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 17 de Octubre de 1907.

Palencia 9 de Abril de 1918.—El Gobernador, *Pascual Testor y Pascual*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

El Subinspector de Odontología de Madrid solicita de este Ministerio, con el fin de perseguir el intrusismo, que se dicte una disposición declarando que el ejercicio de las profesiones sanitarias no puede realizarse por delegación, y que la práctica de actos concernientes á las mismas han de efectuarse personalmente por quien esté autorizado para ello con su título correspondiente, y además, que la legislación vigente no reconoce ningún título de Mecánico Dentista, siendo sólo los que están en posesión del de Cirujano Dentista ó de Odontólogo los que pueden confeccionar y colocar los aparatos de prótesis.

Expónese por el solicitante lo que

ocurre en varias capitales donde ejercen intrusos amparados por algún Practicante ó Licenciado en Medicina, que aparece dueño del Gabinete donde las operaciones se realizan, impidiendo de esta forma el castigo de la intrusión.

Además, hay algunos intrusos que en muestras y tarjetas se anuncian con la denominación Mc.º Dentista, que el público interpreta como Médico Dentista, y que dicen se dedican á la confección de aparatos de prótesis dentaria, siendo difícil, por tanto también, de ser perseguidos, según la interpretación que se ha dado en algunos casos al ejercicio de esta profesión.

Es indudable que la Odontología, como las demás profesiones sanitarias, lleva consigo el que sólo quien posea el título correspondiente podrá ejercerla, no debiendo ser permitido que al amparo de este título actúen otras personas no competentes, con grave riesgo de la salud pública.

Asimismo, los únicos autorizados para la confección de aparatos de prótesis son los Cirujanos Dentistas y los Odontólogos, no siendo otra la misión de los que se llaman indebidamente mecánicos dentistas más que la de auxiliar á los Odontólogos en la parte material de la confección de los aparatos por estos Profesores dispuestos. Por otra parte, no existiendo ningún título de Mecánico Dentista, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 67 de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones concordantes aplicables, no debe tolerarse por los Subdelegados de Medicina y Subinspectores provinciales de Odontología la ostentación de tal adjetivo, que puede inducir á confu-

sión, puesto que solamente los Odontólogos ó Cirujanos Dentistas están facultados para confeccionar y colocar aparatos.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que la Profesión de Odontólogo ó de Cirujano Dentista, debe ser sólo ejercida personalmente por los que tengan los títulos correspondientes, sin que pueda delegarse dicho ejercicio en otra persona que carezca del expresado título.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1918.—García Prieto.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 8 de Abril.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para entablar los recursos de alzada contra multas impuestas por infracciones de las leyes del trabajo ó de cualquier disposición con ella relacionada, será requisito indispensable consignar previamente el importe de la multa, sin más excepción que la especialmente señalada en el artículo 17 de la Ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima del trabajo en las minas.

Art. 2.º No se cursará ningún recurso de alzada de los citados en el artículo anterior, si la instancia no vá acompañada del papel de pagos al Estado ó documento que acredite haberse consignado el importe de la multa.

Dado en Palacio á nueve de Abril

de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.
(Gaceta del día 11 de Abril.)

A propuesta del Ministro de la Gobernación y en consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Febrero último, para los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio; de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

La jubilación de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos será forzosa al cumplir los sesenta y cinco años de edad, conforme establece el artículo 47 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, si se hubiesen prestado servicios bastantes para tener derechos pasivos.

De lo contrario, si no le faltara al funcionario más que dos años para adquirir tales derechos, se le respetará en la situación en que se halle, sin que en ningún caso pueda ser ascendido; pero si fuese mayor el tiempo que necesita para adquirir derechos pasivos, transcurridos los dos primeros años pasará á ocupar la vacante que resulte de su propio cese en la clase de oficial quinto, con 1.500 pesetas, en la cual permanecerá todo el tiempo que necesite para obtener la pensión como jubilado.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.
(Gaceta del día 11 de Abril.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), en atención al excesivo trabajo que pesa sobre el insuficiente personal afecto al servicio de transmisiones telegráficas y telefónicas, se ha servido disponer:

1.º Todos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que estén destinados en estaciones de servicio permanente y que ejerzan sus funciones en aparatos, contabilidad, cierre, distribución, mecánicos y Jefes de estos servicios, así como los Interventores en estaciones radiotelegráficas y telefónicas, están obligados á prestar seis horas diarias de trabajo como máximo, ya sea de día ó de noche.

2.º Mientras no se dote de personal suficiente para la regularidad del servicio, y con carácter transitorio y eventual, los Jefes de las dependencias podrán obligar á todos los funcionarios á sus órdenes á prestar su labor durante el mayor número de horas que las consignadas en el párrafo anterior, siendo consideradas las horas de exceso sobre su servicio normal como extraordinarias.

3.º En las estaciones limitadas y completas en general, se considerarán como horas extraordinarias para el cómputo, todas aquellas durante las que se les ordene prolongar el servicio que reglamentariamente tienen asignado.

En las estaciones completas de ser-

vicio prolongado se computarán como horas extraordinarias las que excedan sobre las que les corresponde como tales completas, siempre que el número de funcionarios no sea más de dos.

4.º Para el abono de gratificación por horas extraordinarias de servicio se clasificarán las estaciones telegráficas en la forma siguiente:

1.ª Madrid, Barcelona, Vigo, Bilbao y Cádiz.

2.ª Almería, Coruña, Málaga, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Badajoz, Córdoba, Gijón, Granada, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid, Zaragoza, Alicante, Albacete, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cartagena, Gerona, Jaén, Lérida, Logroño, Orense, Pontevedra, Salamanca, Toledo, Huelva, Oviedo, Las Palmas, Avila, Castellón, Cuenca, Ferrol, Guadalajara, Huesca, León, Lugo, Palencia, Pamplona, Soria, Tarragona, Teruel, Vitoria y Zamora.

3.ª Las sucursales, estaciones enlace y cuantas no figuran en las dos categorías anteriores.

5.º Las estaciones limitadas y completas se considerarán comprendidas, para el percibo de gratificaciones, en la tercera categoría.

6.º La gratificación abonable por las horas extraordinarias de servicio á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos será como sigue:

En las estaciones de la primera categoría, á razón de 1'25 pesetas por hora; en las de la segunda categoría, á razón de una peseta por hora, y en las de tercera categoría, á razón de 0'75 pesetas por hora.

7.º Estos servicios se considerarán como especiales y de ampliación de los de nocturnidad y remunerables, por tanto, en su carácter de eventualidad como los especiales y los nocturnos á que se refieren los conceptos primero y último del artículo 1.º, capítulo 29, «Servicios eventuales», del presupuesto vigente, y abonable con cargo á las dos partidas correspondientes de dicho artículo, interin se solicitan los consiguientes aumentos de sus consignaciones.

8.º Por esa Dirección general se darán las instrucciones necesarias para el exacto cumplimiento de esta disposición, que deberá empezar á regir desde el día 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1918.—García Prieto.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 12 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: En 7 de Septiembre de 1906 se dictó por este Ministerio de Gracia y Justicia una Real orden circular dando instrucciones para que, al cumplirse por los Jueces lo preve-

nido en el artículo 816 de la ley de Enjuiciamiento Criminal con relación al secuestro de ejemplares consiguiente á la incoación de los sumarios por delito de imprenta, se exprese de una manera clara y categórica el artículo, noticia ó estampa motivo del proceso, limitándose exclusivamente la incautación de ejemplares á la de aquéllos que contengan el particular estimado punible, sin que se llegue á impedir la venta ó circulación por el correo de aquéllos en que se haya suprimido la parte denunciada.

Dictada aquella disposición con fines tan laudables como el de no ocasionar perturbaciones ni perjuicios innecesarios á las Empresas ni al público, y de entorpecer lo menos posible la acción cultural de las publicaciones, es lo cierto que si en un principio se observó estrictamente, el tiempo ha venido relajando su cumplimiento, y en los más de los casos hoy se olvidan sus prescripciones, con daño evidente é innecesario, de aquellos mismos intereses en beneficio de los cuales se dictó.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde por V. I. á los Jueces de instrucción el puntual cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden circular de 7 de Septiembre de 1906, y que cuide de que se tenga por ellos en cuenta cuando por delito de imprenta se llegue á incoar cualquier procedimiento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1918.—C. de Romanones.—Señor Presidente de la Audiencia de...

(Gaceta del día 11 de Abril.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 del actual, por el que se dispone que la hora legal se adelante en sesenta minutos y con objeto de evitar que el tránsito de uno á otro horario ocasione perturbación en el importante servicio de la Administración de justicia y en aquellos otros que auxilian y completan el funcionamiento de la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, los Jueces de primera instancia y de instrucción y los municipales fijen para ese día las que en lo sucesivo hayan de ser las horas de Audiencia, bien manteniendo las mismas hoy establecidas, bien alterándolas, pero determinándolas claramente conforme al nuevo horario, notificando las alteraciones en orden á los señalamientos hechos para la práctica de diligencias, declaraciones, pruebas, vistas, etc., y teniéndolas en cuenta para los nuevos señalamientos que se hayan de hacer; que consideren,

para el cumplimiento de términos y recibimiento de escritos, que la hora de la una de la madrugada del día 16 es equivalente á la que hubiera sido la de las veinticuatro del día 15, á fin de que no se mermen en lo más mínimo el derecho de los que litigan y de sus representantes, y por último, que den las necesarias órdenes y hagan las oportunas indicaciones para que lo mismo en los Registros civiles que en los de la propiedad se señale con toda precisión y con sujeción al nuevo horario el tiempo hábil para acudir á los mismos en demanda de los servicios que están llamados á prestar.

De Real orden la digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1918.—C. de Romanones.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 12 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 3 del actual, ordenando que el Lunes día 15, á las veintitrés horas, se adelante en sesenta minutos la hora legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Jefes de todos los Centros dependientes de este Ministerio la obligación en que se hallan de hacerlo así y de acomodar al nuevo horario el funcionamiento y servicios de sus respectivos Establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1918.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 14 de Abril.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS. JEFATURA DE PALENCIA.

Con esta fecha el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido acordar el siguiente

«Decreto:—Vistas las oposiciones presentadas por D. Nicasio Vaquero Fernández, en nombre de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, propietaria del coto minero de Barruelo y por D. Jorge de Satrustegui, Director de la Sociedad Carbonera Española, dueña del coto de Orbó, contra el registro nombrado «Felisa», cuyo expediente tiene el número 2.273, sito en el parage llamado «Peregido», del término de Barruelo, fundadas en que el mencionado registro se superpone á concesiones existentes de la propiedad de las citadas Sociedades:

Resultando que, según el informe de la Jefatura de Minas, de los datos

que en la misma obran no puede comprobarse tal extremo;

»Y considerando que según el párrafo 1.º del art. 39 del vigente Reglamento de Minería, el Ingeniero actuario deberá suspender la demarcación si del reconocimiento previo del terreno resultase no haber el terreno franco necesario para otorgar una concesión minera, según lo dispuesto en el art. 12 del decreto Ley llamado de Bases;

»De acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en desestimar las oposiciones presentadas.

»Notifíquese á los interesados.

»Palencia 10 de Abril de 1918.—El Gobernador civil, *Pascual Testor*.

Lo que en cumplimiento del anterior decreto se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de aquellos interesados que por no residir en esta Capital, y no tener en ella representante legal, este anuncio sirve de notificación oficial.

Palencia 10 de Abril de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Habiendo los interesados entregado el papel de pagos al Estado correspondiente á los derechos de título y pertenencias para las minas nombradas «Chelito», núm. 2.231; de veintiseis pertenencias de carbón, y «Amistad», núm. 2.240, de cuatro, sitas en Brañosa y Barruelo, respectivamente, por decretos de fecha 4 y del 10 del corriente mes, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido disponer, que transcurrido el plazo de treinta días después de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se expidan los correspondientes títulos de propiedad á favor de D. Ramón Zuazua Fernández y D. Urbano Médiavilla Medrano, ambos vecinos de Barruelo de Santullán respectivamente.

Lo que en cumplimiento de dichos decretos y para que llegue á conocimiento de los interesados y del público en general se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 10 de Abril de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

JEFATURA DE MINAS.

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Leoncio Doncel Aguirre, vecino de Aguilar de Campo, según cédula personal número 92, que ha exhibido; se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día 4 de Abril de 1918, solicitud de registro de treinta y tres pertenencias para la mina titulada «Isabelita», cuyo expediente tiene el número 2.335, de mineral de carbón, sita en término de Barrio de Santa María, Ayuntamiento de Barrio de San Pedro, al sitio llamado Cotorrilla.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pequeño pozo hecho en una arenisca de la misma Cotorrilla, que hoy está medio tapado, desde éste á la 1.ª estaca en dirección S. se medirán 200 metros; de este punto en dirección E. se medirán 400 metros y se pondrá la 2.ª estaca; de la 2.ª á la 3.ª estaca en dirección N. se medirán 400 metros; de la 3.ª á la 4.ª estaca en dirección O. se medirán 900 metros; de la 4.ª á la 5.ª estaca en dirección S. se medirán 100 metros; de 5.ª á 6.ª estaca en dirección E. se medirán 100 metros; de 6.ª á 7.ª estaca en dirección S. se medirán 300 metros; de 7.ª á 1.ª se medirán 400 metros en dirección E., quedando cerrado el perímetro de las treinta y tres pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Barrio de San Pedro, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 10 de Abril de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Dionisio Morante Calderón, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal núm. 1.218 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce horas y veinticinco minutos del día 8 de Abril de 1918 solicitud de registro de cuarenta y siete pertenencias para la mina titulada «Los Previsores», cuyo expediente tiene el núm. 2.341, de mineral de hulla, sita en término de Brañosa.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo de la mina «San Buenaventura», núm. 209, y desde dicho punto y en dirección N. 23º O. se medirán 1.900 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección N. 45º E. se medirán 2.300 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección N. 45º O. se medirán 100 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección S. 45º O. se medirán 2.000 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta con rumbo al N. 45º O. se medirán 800 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta y en dirección S. 45º O se medirán 300 metros y se colocará la 6.ª estaca, y desde ésta en dirección S. 45º E. se medirán 900 metros y se llegará á la

1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y siete pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Brañosa, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 13 de Abril de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicentè, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Dionisio Morante Calderón, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal número 1.218 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas y diez minutos del día 8 de Abril de 1918 solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina titulada «Ampliación á Constancia», cuyo expediente tiene el número 2.340, de mineral de hulla, sita en término de Brañosa.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al S. de la casetilla llamada «Cabaña ó choza encinera de la Dehesa del Canal de la Sierra», desde cuyo punto y en dirección SE. se medirán 1.175 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección NE. se medirán 500 metros, y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección SE. se medirán 300 metros, y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección NE. se medirán 500 metros, y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta y en dirección SE. se medirán 100 metros, y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta y en dirección SO. se medirán 1.500 metros, y se colocará la 6.ª estaca; desde ésta y en dirección NO. se medirán 100 metros, y se colocará la 7.ª estaca; desde ésta y en dirección NE. se medirán 500 metros y se colocará la 8.ª estaca, y desde ésta con 300 metros al Noroeste se llegará á la 1.ª estaca; quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de

Brañosa, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 13 de Abril de 1918.—César Iglesias.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Ordenación de pagos.

Acordado por la Comisión Provincial que las asignaciones de las amas de cría externas que tienen á su cuidado niños de la Casa-Cuna de esta Capital, así como los socorros domiciliarios que tienen derecho á percibir los pobres de esta provincia, que aunque fué acordado su ingreso en la Casa de Beneficencia optaron por estar en sus domicilios, se realicen en la Depositaria de fondos provinciales, sita en la planta baja del Palacio provincial, y correspondiendo en este mes el pago de los meses de Enero y Febrero por los conceptos expresados, se señalan los días desde el 22 hasta el 26, ambos inclusivos, advirtiéndose á los que tienen derecho al percibo de cantidades por los conceptos indicados se presenten en los días expresados, rogando á los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia hagan llegar á conocimiento de los interesados el presente anuncio.

Palencia 13 de Abril de 1918.—El Presidente, Jesús F. Lomana.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Apéndices.—Circular.

Debiendo procederse por los Ayuntamientos y Juntas periciales á formar durante el próximo mes de Mayo, conforme á lo dispuesto por los artículos 48 al 61 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, los apéndices al amillaramiento de su respectivo término municipal, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución de inmuebles y ganadería en el año venidero de 1914, esta Administración, al recordar á las expresadas Corporaciones de esta provincia el puntual cumplimiento de este servicio, cree necesario hacerles las siguientes advertencias:

1.ª En los indicados apéndices, que habrán de confeccionarse con absoluta independencia los de rústica y pecuaria de los de urbana ó de edificios y solares, serán incluidos los contribuyentes cuyas alteraciones de riqueza hayan sido acordadas hasta el 30 de Abril, por orden alfabético de apellidos, consignándose también los segundos, y expresándose con toda claridad las causas de las variaciones ocurridas en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento, lo mismo por riqueza rústica y pecuaria que por urbana, figurándose, en primer término, la riqueza anterior de cada contribuyente, luego las altas, sumándose ambas partidas, y á

continuación el importe de las bajas, que se restará de la anterior suma, quedando así á cada uno el líquido imponible con que debe aparecer en el repartimiento individual que ha de formarse en el distrito.

2.^a Los compradores de fincas que por cualquier concepto hubieran pertenecido á la Hacienda, como asimismo las que hayan retraído otras de igual procedencia por las que el Estado viniese tributando, serán incluidos en el respectivo apéndice con las fincas compradas ó retraídas, las cuales han de darse de baja desde luego á la Hacienda, á cuyo nombre figuraron en el repartimiento anterior.

3.^a Al final del apéndice se hará un resumen del importe de las altas y de bajas comprendidas en el mismo, debiendo sumar igual cantidad éstas que aquéllas, siempre que por la Administración no se hayan aprobado previamente aumentos ó disminuciones en el líquido imponible de los contribuyentes, en cuyo caso habrán de acompañarse como justificantes copias de las resoluciones dictadas. Cualquiera otra diferencia entre el importe de las altas y las bajas, deberá explicarse y justificarse para que pueda acordarse sobre su admisión. El total de la riqueza resultante, será la base sobre que habrá de girar el repartimiento individual del distrito.

4.^a No se acordarán por las Juntas periciales y Ayuntamientos otras variaciones que aquéllas que taxativamente les atribuye el citado Reglamento, ésto es, las que no produzcan alteración en el líquido imponible, teniendo siempre en cuenta para admitirlas que hayan de hacerse á petición de los interesados, que á la relación duplicada que se presente, deben acompañar los documentos fehacientes que la justifican, de los cuales ha de hacerse mención en la correspondiente casilla del apéndice, consignando especialmente la clase del documento que las motive y el número y fecha de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

5.^a Las alteraciones de la riqueza pecuaria, que no sean motivadas por transmisiones de dominio, se efectuarán en vista de los recuentos de ganadería que dispone el párrafo 3.^o del art. 56 del repetido Reglamento ó expedientes aprobados por esta Administración, justificándose precisamente en la forma que determina dicho artículo, no admitiéndose baja alguna que carezca de los requisitos que el mismo preceptúa.

6.^a Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan aprobados los Registros fiscales de edificios y solares, formarán con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 3.^o del art. 5.^o del citado Real decreto de 4 de Enero de 1900, apéndice separado de las modificaciones que haya experimentado esta riqueza, en vez de los expedientes individuales de las alteraciones de la misma, que antes remitían á la Administración; pero justificando dicho apéndice con estos documentos que acompañarán al mismo y cuidando de consignar en él las causas que motivan las traslaciones de dominio y demás circunstancias que se determinan en la prevención 4.^a de esta circular y el folio del Registro fiscal de las fincas.

7.^a Dichos apéndices han de formarse por duplicado durante todo el mes de Mayo, exponiéndose al público desde el 1.^o al 15 de Junio, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar, dentro

de ese plazo las reclamaciones que crean oportunas, las cuales deban ser resueltas por los Ayuntamientos antes del 20 del expresado Junio, comunicándose la resolución á los interesados, quienes podrán apelar ante esta Administración dentro del término de quince días.

8.^a Hechas en los apéndices las rectificaciones á que las reclamaciones hayan dado lugar, y unidos á ellos los resúmenes correspondientes á cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento, con arreglo á los modelos 4, 5 y 6 del Reglamento y debidamente reintegrados, se entregarán en esta Administración precisamente en 1.^o de Julio venidero.

9.^a Los Ayuntamientos de los pueblos en que no haya ocurrido variación alguna en la riqueza imponible de los contribuyentes, y que por consiguiente, no formen apéndice, remitirán una certificación autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en que así se haga constar, reservándose la Administración el comprobar su exactitud.

Esta Administración espera que los Sres. Alcaldes y Secretarios, han de formar los apéndices de que se trata con sujeción á las anteriores advertencias, presentándoles en la fecha fijada, para que esta oficina disponga del tiempo necesario en el examen y aprobación de los mismos.

Palencia 15 de Abril de 1918.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado y mi Secretaría, de que luego se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á cuatro de Abril de mil novecientos dieciocho: el Sr. D. Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos á instancia del Prior de la Casa Hospitalaria de San Juan de Dios de esta Ciudad, que ha sido presentado por el Procurador Don Juan Melgar Casado y con la dirección del Letrado Don César Pérez de Santiago, contra Don Antonio Azorero Moreno, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Villaquirán de los Infantes, en el concepto de tutor del alienado Teófilo Manso González, que se halla recluido como pensionista de la Casa Hospitalaria de San Juan de Dios de esta Ciudad, el cual ha sido declarado rebelde en estos autos sobre pago de setecientas veintiuna pesetas ochenta céntimos, por el importe de las pensiones y gastos, suplidos por dicho Establecimiento, al recluso Teófilo Manso.

FALLO.—Que debo de condenar y condeno á Don Antonio Azorero Moreno, en el concepto de tutor y representante legal del alienado Teófilo Manso González, á que en término de diez días pague á la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en España, Portugal y Méjico, y en su representación al Prior de la Casa Hospitalaria que en esta Ciudad tiene establecida, la cantidad de setecientas veintiuna pesetas ochenta

céntimos, importe de las pensiones y gastos suplidos por dicho establecimiento al recluso Teófilo Manso, desde primero de Octubre de mil novecientos dieciséis al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diecisiete, así como al pago de los intereses legales de aquella suma desde la interposición de esta demanda al en que se realice el pago; asimismo debo de condenar al expresado demandado Señor Azorero, á que abone á la referida Orden Hospitalaria el importe de las pensiones y gastos que origine dicho recluso desde primero de Enero del corriente año hasta el día en que se verifique el pago; lo que será regulado en ejecución de esta sentencia, con imposición de costas al referido demandado Señor Azorero.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL por la rebeldía del demandado, á no ser que la parte actora interese la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Martínez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el Secretario doy fé.

Palencia cuatro de Abril de mil novecientos dieciocho.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación cierta y lo inserto corresponde con el original. Para que conste, cumpliendo lo mandado y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante la declaración de rebeldía del demandado Don Antonio Azorero Moreno, en el concepto que se expresa, y le sirva de notificación en forma legal, expido el presente que firmo en Palencia á doce de Abril de mil novecientos dieciocho.—Isidoro Páramo.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día catorce de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar pública y judicial subasta doble y simultánea en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito Menéndez Pelayo, núm. 12, y en la del de Valencia de Don Juan, de las fincas embargadas que se dirán á D. Angel Izquierdo, vecino de Valderas, en ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo de menor cuantía á instancia del Procurador D. Emilio Franco Valdeolmillos, en nombre y representación de D. Baltasar Tomás Ortíz, mayor de edad, Médico y de esta vecindad, contra D. Angel Izquierdo, sobre pago de pesetas:

1.^a Una tierra en término de Valderas, al pago del Majuelón, de nueve fanegas y cinco celemines, ó sean dos hectáreas, treinta y seis áreas y setenta y seis centiáreas; linda Oriente otra de Juan de Dios Camero, Mediodía otra de Antonio Prieto, Poniente viña de Quintín Burón y Norte con cañada de Tovar; tasada en tres mil doscientas setenta y cinco pesetas.

2.^a La cuarta parte de otra tierra al pago de la Huerquita, de cabida

cuarenta y ocho áreas y setenta y nueve centiáreas; linda Oriente de Antonio González, hoy Dionisio Calvo, Mediodía de Florentino Puente, Poniente senda de Valdecabritos y Norte otra de D. Amós de los Ríos; tasada en setecientas pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en las mesas del Juzgado de esta Ciudad ó en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, con la rebaja del veinticinco por ciento con que sale á segunda subasta; las fincas se venden en junto y en caso de no haber postor á todas, por separado; los inmuebles están libres de cargas y gravámenes y existen títulos de propiedad aunque no han sido presentados.

Dado en Palencia á trece de Abril de mil novecientos dieciocho.—Julian Martínez.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Saldaña.

Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por dicho mi Juzgado y bajo la actuación del Secretario refrendante, se ha instado por Pío Fernández Franco declaración de herederos abintestato de su difunta mujer Juliana Merino Dujo, natural y vecina de Valderrábano, donde falleció el trece de Febrero último, sin dejar ascendientes, descendientes, ni otros parientes más próximos que dicho solicitante, según expresa, y en proveído de ayer, se ha acordado anunciar la muerte sin testar de dicha Juliana y que se llame á los que se crean con igual ó mejor derecho que el que insta el expediente, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días, apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Saldaña á diez de Abril de mil novecientos dieciocho.—Manrique Mariscal.—Ante mí, Antonio Cardona.

REGIMIENTO DE CAZADORES DE TALAVERA

15.^o DE CABALLERÍA.

En virtud de orden superior, desde esta fecha queda abierta nuevamente la compra de caballos domados, en la misma forma y condiciones que se venía haciendo anteriormente.

Palencia 12 de Abril de 1918.—El Comandante Mayor, Julian M. Carrión.—V.^o B.^o—El Coronel, Enciso.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.